

DECRETO 50 DE 1994

(enero 10)

Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota 1: Derogado por el Decreto 90 de 1995, artículo 14.

Nota 2: Adicionado por el Decreto 2227 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1° de enero de 1994, Fíjanse las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos correspondientes al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social:

ESCALA DEL NIVEL DE EJECUCION

GRADO

ASIGNACIÓN BÁSICA

01

\$ 115.071

02

122.168

03

129.840

04

137.896

05

146.525

06

155.539

07

165.128

08

175.484

09

186.417

10

197.924

11

210.198

12

223.239

13

237.239

14

252.007

15

267.541

ESCALA DEL NIVEL TECNICO ASISTENCIAL

GRADO

ASIGNACION BASICA

16

\$ 284.227

17

301.871

18

320.666

19

340.612

20

361.708

21

384.148

22

407.928

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

GRADO

ASIGNACION BASICA

23

\$ 433.435

24

460.284

25

488.862

26

519.163

27

551.575

28

585.713

29

622.152

ESCALA DEL NIVEL DE GESTION

GRADO

ASIGNACION BASICA

30

\$ 659.551

31

699.057

32

741.059

33

785.361

34

832.540

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

GRADO

ASIGNACION BASICA

35

\$ 882.404

36

935.337

37

991.529

38

1.050.982

39

1.114.081

40

1.180.821

ESCALA DEL NIVEL DE DIRECCION Y ASISTENCIA AL PRESIDENTE

GRADO

ASIGNACION BASICA

41

1.251.782

42

1.326.770

43

1.406.362

44

1.490.747

45

1.580.119

46

1.674.861

47

1.775.355

48

1.881.988

49

1.994.757

50

2.114.431

ARTICULO 2o. En las escalas a las que se refiere el artículo anterior, la primera columna fija los grados de asignación básica que corresponden a las distintas denominaciones de empleos dentro de los respectivos niveles, y la segunda columna determina las asignaciones

básicas mensuales correspondientes a cada grado.

ARTICULO 3o. A partir del 1° de enero de 1994 la remuneración del Presidente de la República será la establecida en el artículo 4° de la Ley 42 de 1980, sobre la base de la asignación básica y los gastos de representación que devengaban los Miembros del Congreso en 1993, reajustada en una proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la Administración Central Nacional, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la Nación.

ARTICULO 4o. A partir del 7 de agosto de 1994 el Presidente de la República tendrá una remuneración en los términos establecidos en el artículo 4° de la Ley 42 de 1980.

ARTICULO 5o. A partir del 1° de enero de 1994, la remuneración mensual del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, será la establecida por las disposiciones legales para los Directores de Departamento Administrativo en los mismos términos, condiciones y cuantías.

ARTICULO 6o. El Subdirector del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República código 150 tendrá igual remuneración por todo concepto a la señalada para los Viceministros.

ARTICULO 7o. Conforme a lo señalado en el artículo 4° del Decreto 2577 de 1993, el Director Ejecutivo del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, tendrá la misma remuneración del Subdirector del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Código 150.

ARTICULO 8o. A partir del 1° de enero de 1994, los Secretarios de la Presidencia de la República, los Consejeros del Presidente de la República y los Directores de Programas Presidenciales percibirán una remuneración de Quinientos Ochenta y ocho mil sesenta pesos (\$588.060.00) moneda corriente, por concepto de asignación básica y Un millón cuarenta y

cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$1.045.440.00) moneda corriente, por gastos de representación.

Igualmente percibirán la Prima Técnica de que trata el Decreto 1624 de 1991, en los términos y condiciones allí establecidos.

ARTICULO 9o. Ver adición del Decreto 2227 de 1994, artículo 1º. A partir del 1º de enero de 1994 los asesores 210-40 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrán derecho, previa autorización del Director de dicho Departamento, a la Prima Técnica prevista en el Decreto 1624 de 1991 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTICULO 10. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a Doscientos ochenta y cuatro mil doscientos veintisiete pesos (\$284.227.00) moneda corriente, devengarán un subsidio de alimentación mensual de Diez mil doscientos sesenta y un pesos (\$10.261.00) moneda corriente.

PARAGRAFO. No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido del ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho al subsidio en el caso de que la entidad suministre la alimentación al empleado.

ARTICULO 11. Los funcionarios a que se refiere el presente decreto que ocupen los empleos a que hace referencia en el artículo 1º del presente decreto, que devenguen una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación no superior a doscientos ochenta y cuatro mil doscientos veintisiete pesos (\$284.227.00) moneda corriente, tendrán derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, el incremento por antigüedad y los gastos de representación.

Para los demás empleados la bonificación será el treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

ARTICULO 12. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 13. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

ARTICULO 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 50 de 1993 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1994.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a diez (10) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Miguel Silva Pinzón

El Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargado de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Jorge Eliécer Sabas Bedoya.